



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Colección

# GUÍAS PEDAGÓGICAS

Sentencias de unificación Jurisdicción Contenciosa Administrativa

Consejo Superior de la Judicatura, 2024



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Siga al Consejo Superior de la Judicatura**  
(De clic en cada plataforma para acceder)

[Twitter](#) / [Instagram](#) / [facebook](#) / [youtube](#) / [Linkedin](#)

#### **Colección de guías pedagógicas.**

Sentencias de unificación Jurisdicción  
Contenciosa Administrativa.

© Consejo Superior de la Judicatura, 2024.

**ISBN: 978-958-5570-42-9**

**Deposito legal:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones/publicaciones-2019>

Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright. La infracción de dichos derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual.

**CONSORCIO DEPIN 006**  
conformado por  
**InvesCor SAS y Deproyectos SAS**  
(Contrato 130 de 2023.)

**Representante Legal**  
Juan Carlos Cortés Cely

**Autora - Investigadora**  
Yanina Rosa Arrieta Leottau

**Asistente de Investigación**  
Luisa Fernanda Cortés Rivas

**Diseño editorial**  
Javier Santiago Clavijo del Valle  
Uriel Alejandro Londoño P.

#### **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**Presidenta**  
Diana Alexandra Remolina Botía

**Vicepresidente**  
Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

**Magistrados**  
Diana Alexandra Remolina Botía  
Jorge Enrique Vallejo Jaramillo  
Martha Lucía Olano de Noguera  
Gloria Stella López Jaramillo  
Aurelio Enrique Rodríguez Guzmán  
Jorge Luis Trujillo Alfaro

**Centro De Documentación Judicial- Cendoj**  
Paola Zuluaga Montaña  
**Directora**

Francisco Serrato Bonilla  
**Jefe de la División de Gestión Del Conocimiento de las Fuentes de Derecho, Relatoría y Biblioteca "Enrique Low Murtra"**

Colección

# GUÍAS PEDAGÓGICAS

Sentencias de unificación Jurisdicción Contencioso Administrativa

Este documento hace parte de una colección de guías pedagógicas, conozca cada una dando clic:

**1**

Sentencias de unificación Jurisdicción Contenciosa Administrativa

**6**

Transparencia y justicia abierta

**2**

Acceso de Justicia a poblaciones vulnerables (Migrantes)

**7**

Transformación digital en la administración de justicia

**3**

Lenguaje claro y accesibilidad

**8**

100 años de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

**4**

Autonomía e independencia judicial

**9**

Protección de datos personales, anonimización y seguridad de la Información

**5**

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**10**

Carrera Judicial

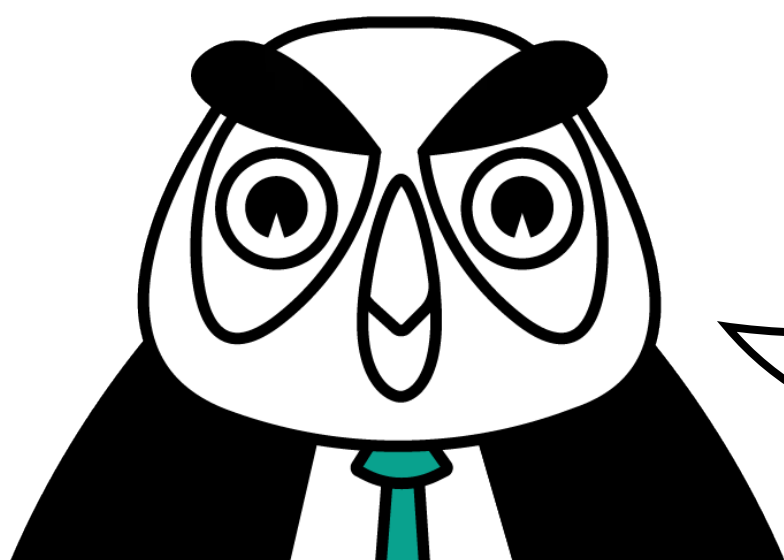


## ESTA GUÍA ES INTERACTIVA

\*Al final de este documento podrá encontrar algunas actividades lúdicas para valorar los conocimientos que aprendió.

# CONTENIDO

<b>PRESENTACIÓN</b> -----	<b>5</b>	<b>Una justicia sensible a mis necesidades</b> -----	<b>26</b>
<b>MI IDENTIDAD</b> -----	<b>7</b>	5.1. Decisiones de unificación sobre medios de control -----	26
1.1. Definiciones -----	7	5.1.1. Reparación del daño causado a un grupo -----	27
1.1.1. Precedente judicial -----	7	5.1.2. Protección de Derechos e Intereses colectivos -----	27
1.1.2. Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia --	7	5.1.3. Nulidad del acto electoral -----	28
1.1.3. Fuentes del derecho -----	7	5.2. Decisiones de unificación sobre otros aspectos procesales --	28
1.1.4. Jurisdicción -----	7	5.2.1. Valor probatorio de las copias simples -----	28
1.1.5. Autonomía judicial -----	8	5.2.2. Ejecutoria, ejecutividad y cumplimiento del auto que decreta la medida cautelar en materia de lo contencioso electoral --	29
1.1.6. Órganos de cierre jurisdiccional -----	8	5.2.3. Caducidad de las pretensiones indemnizatorias en asuntos en los que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado -----	29
<b>MIS DERECHOS</b> -----	<b>10</b>	5.2.4. Capacidad para comparecer como parte en los procesos judiciales -----	30
2.1. Fuerza vinculante de las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado -----	11	5.2.5. Valoración de la prueba testimonial trasladada -----	30
2.2. Sentencias de unificación que reconocen derechos -----	12	<b>NORMAS</b> -----	<b>32</b>
2.3. Sentencias de unificación frente al cumplimiento de normas o actos por la administración -----	15	6.1. Normas nacionales -----	32
2.4. Sentencias de unificación sobre la responsabilidad patrimonial del Estado -----	15	6.2. Normas internas -----	32
<b>LAS AMENAZAS QUE ENFRENTO</b> -----	<b>18</b>	6.3. Jurisprudencia de las Altas Cortes complementaria o seleccionada -----	32
3.1. Violaciones al principio de igualdad -----	18	<b>REFERENCIAS</b> -----	<b>33</b>
3.2. Desconocimiento del precedente -----	19		
3.3. Apartamiento de las sentencias de unificación -----	20		
<b>La justicia, mi aliada estratégica</b> -----	<b>22</b>		
4.1. Efectos de las sentencias de unificación del Consejo de Estado -----	22		
4.2. Recurso extraordinario de unificación jurisprudencial ---	23		
4.3. Aplicación de las sentencias de unificación por las autoridades administrativas -----	24		



Hola, soy **Iudex**,  
y soy el consejero de la **Colección de guías pedagógicas**.

Le acompañaré a lo largo de esta guía para **brindarle información valiosa** que le podría llegar a ser de utilidad.

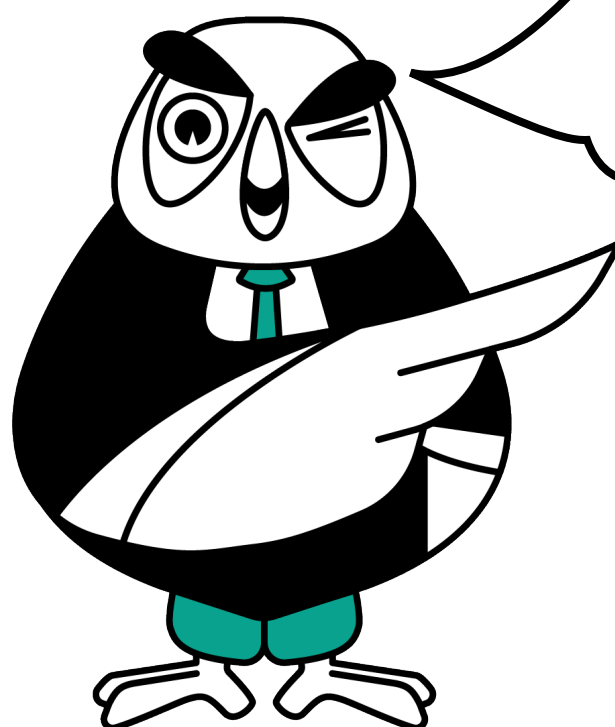
# PRESENTACIÓN

El ejercicio de la competencia unificar jurisprudencia está atribuida tanto a la Sala Plena como a las Secciones que conforman el Consejo de Estado. Las sentencias de unificación se profieren en razón de la importancia jurídica del caso, la trascendencia económica o la necesidad de sentar jurisprudencia.

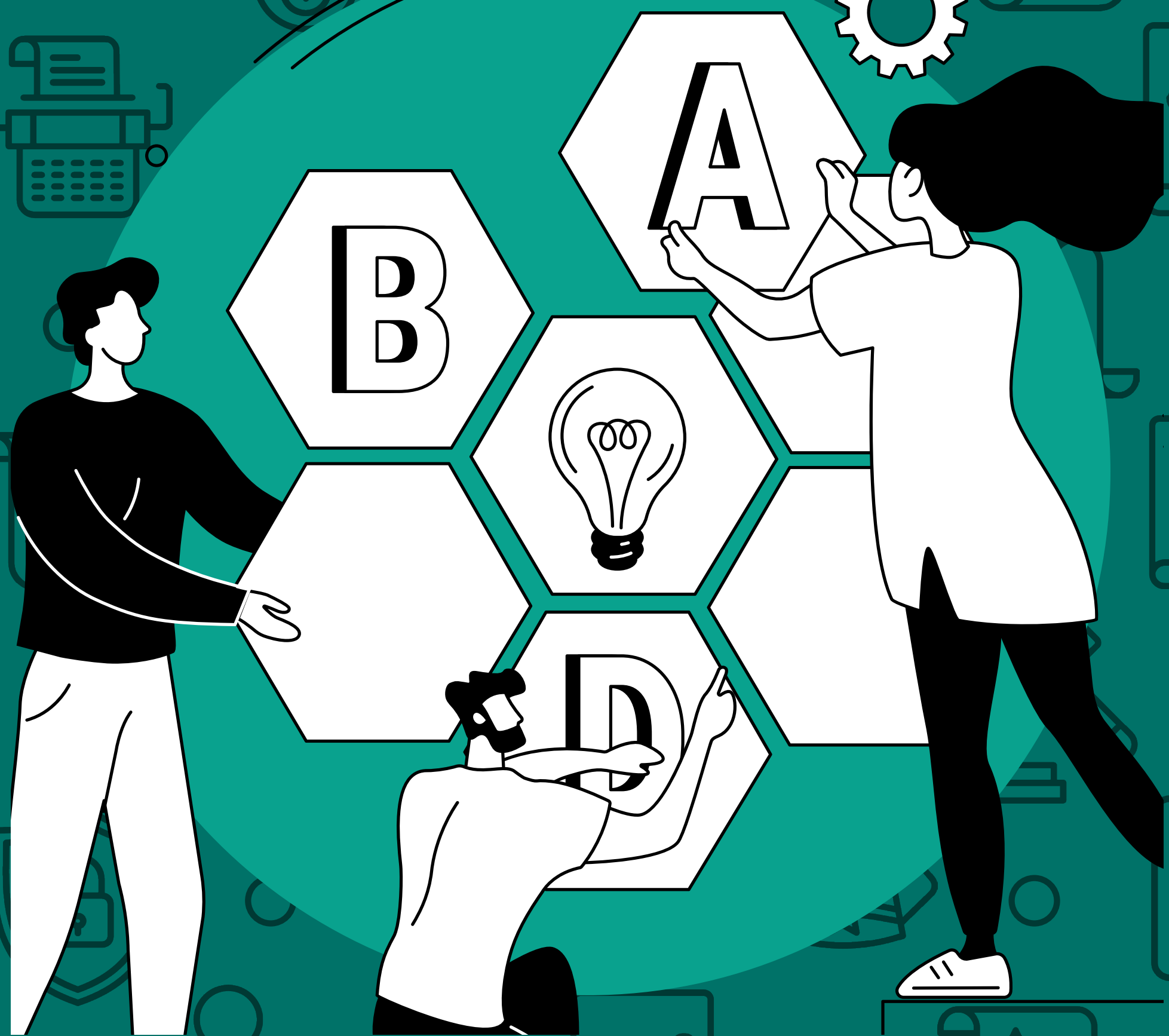
La tabla de contenido propuesta recoge la importancia de las decisiones de unificación del Consejo de Estado en el contexto de la jurisdicción contenciosa y el desarrollo de estas decisiones desde cada una de las secciones del alto tribunal. Se incluye las relaciones que existe entre la unificación de la jurisprudencia con el derecho a la igualdad, el derecho a la administración de justicia y la seguridad jurídica de los ciudadanos.

A su vez, se incorpora el desarrollo jurisprudencial consolidado sobre la extensión de los efectos de las sentencias de unificación del Consejo de Estado, sus requisitos y ámbitos de aplicación con una perspectiva jurisdiccional.

El Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa, unifica las diferencias de criterios de Secciones, Subsecciones o Tribunales, con fuerza vinculante a las autoridades administrativas conforme a las condiciones señaladas por el legislador. Por lo anterior, en el contenido de la guía se presenta la jurisprudencia referente al apartamiento judicial y administrativo, la relación de las decisiones de unificación de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y sus efectos sobre los derechos del ciudadano.



El Consejo de Estado es el tribunal supremo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y cuerpo supremo consultivo del Gobierno Nacional en asuntos de administración



**MI IDENTIDAD**

---

# MI IDENTIDAD

El artículo 270 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), define las sentencias de unificación jurisprudencial como las que profiere el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión<sup>1</sup>. A continuación, se presentan definiciones que permitirán la apropiación del contenido de la Guía, por relacionarse con la unificación jurisprudencial del órgano de cierre de lo contencioso administrativo.

## 1.1. Definiciones

### 1.1.1. Precedente judicial

Según Sierra (2016), son las “razones (que hacen parte de la sentencia) que expone un juez para sustentar la decisión judicial (la ratio decidendi), que son tomadas por otro juez u otro operador jurídico para aplicarlas a un nuevo caso, por la similitud de lo que se discute”. La Corte Constitucional define el precedente judicial como “una sentencia previa que resulta relevante para la solución de un nuevo caso bajo examen judicial, debido a que contiene un pronunciamiento sobre un problema jurídico basado en hechos similares, desde un punto de vista jurídicamente relevante, al que debe resolver el juez. Como los supuestos de hecho similares deben recibir un tratamiento jurídico similar, la sentencia precedente debería determinar el sentido de la decisión posterior” (CC T-458 de 2021).

La jurisprudencia constitucional ha caracterizado dos tipos de precedente: “(i) el horizontal: referido a las providencias judiciales emitidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o el mismo funcionario y su fuerza vinculante atiende a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima; y (ii) el vertical: atiende a las decisiones judiciales proferidas por el superior funcional jerárquico o por el órgano de cierre encargado de unificar la jurisprudencia en su jurisdicción, su vinculatoriedad atiende al principio de igualdad y limita la autonomía de los jueces inferiores, a quienes les corresponde seguir la postura de las altas cortes o los tribunales” (CC T-458 de 2021).

Las sentencias de unificación del Consejo de Estado constituyen precedente en materia de lo contencioso administrativo por lo que “tienen carácter vinculante para los jueces y tribunales administrativos, pues, de este modo, se garantizan, entre otros, los principios superiores de la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica” (CC T-210 de 2022).

### 1.1.2. Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

Recurso procedente contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los Tribunales Administrativos de competencia del Consejo de Estado, que tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida

y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales (Ley 1437, 2011, arts. 256 y ss).

### 1.1.3. Fuentes del derecho

Para abordar el concepto conviene distinguir entre las fuentes del derecho materiales y fuentes del derecho formales. Según lo señalado en la Sentencia C-104 de 1993, las fuentes materiales corresponden a los hechos y circunstancias que hacen producir el derecho, como el acaecer social, económico, político, esto es, la realidad misma; las segundas hacen relación a los cauces por los cuales se expresa el derecho, entre las que se encuentran la ley, la jurisprudencia, la costumbre, la equidad, los principios generales del derecho y la doctrina (CC C-104 de 1993).

### 1.1.4. Jurisdicción

Expresión de la soberanía que faculta al Estado para administrar justicia a lo largo y ancho del territorio nacional. Así entendida, la jurisdicción corresponde ejercerla a todos los jueces, es única e indivisible. El ejercicio de la administración de justicia se ha distribuido en diferentes ramas jurisdiccionales como son la ordinaria, la de lo contencioso administrativo, la constitucional, la especial indígena, la penal militar y la especial para la paz. De igual manera, el constituyente le reconoció determinadas funciones jurisdiccionales a otras ramas del poder público y de manera excepcional a los particulares (CE 11001-03-25-000-2010-00060-00(0520-10) de 2019).

<sup>1</sup> Previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009

## 1.1.5. Autonomía judicial

Atributo de la función judicial que posibilita al juez para aplicar el derecho libre de interferencias tanto internas como externas, en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Al estudio su contenido, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de autonomía funcional del juez implica que *“el Juez puede separarse del precedente jurisprudencial siempre y cuando (...) encuentre razones debidamente fundadas que le permitan separarse de él, cumpliendo con una carga argumentativa encaminada a mostrar que el precedente es contrario a la Constitución, en todo o en parte”* (CC T- 1112 de 2008).

## 1.1.6. Órganos de cierre jurisdiccional

Altos tribunales de justicia que constituyen instancias superiores de unificación de la interpretación de las normas básicas en los Estados, considerados indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del sistema. Tienen un carácter ordenador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza legítima y debido proceso (CC SU332 de 2019). El artículo 237 de la Constitución de 1991 estipula que el Consejo de Estado es el *“tribunal supremo de lo contencioso administrativo”*.



## 1.2. Para tener en cuenta

**Los conceptos de jurisdicción y competencia han sido objeto de distinción en pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, señalando que la competencia se entiende como “la medida como la jurisdicción se distribuye entre las distintas autoridades judiciales”, en virtud de lo cual “todos los Jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un Juez competente es, al mismo tiempo, un Juez con jurisdicción; pero un Juez incompetente es un Juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un Juez. Es decir, la jurisdicción compete a todos los Jueces, mientras que la competencia es la facultad que en concreto está atribuida por la Ley a cada Juez, teniendo en cuenta factores que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez correspondiente” (CE 200012331000200101282 01 de 2007).**



# MIS DERECHOS

---

# MIS DERECHOS

El CPACA otorga a las sentencias de unificación especial importancia en el procedimiento administrativo y en los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, reforzando la fuerza vinculante de la jurisprudencia del Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa, expresado en distintas disposiciones y en garantía de la igualdad y la seguridad jurídica **(Ver tabla 1)**.

En virtud de lo señalado en el artículo 271 corresponde a la **Sala Plena de lo Contencioso Administrativo** del Consejo de Estado dictar sentencias y autos de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de sus secciones. **Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo** del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación en esos mismos eventos, en

relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran, o de los tribunales, según el caso. Las decisiones que pretendan unificar o sentar jurisprudencia sobre aspectos procesales que sean transversales a todas las secciones del Consejo de Estado, serán proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

► **Tabla 1. Sentencias de unificación jurisprudencial en el CPACA.**

Artículos	Contenido
<b>Principio de igualdad – art. 3.</b>	Las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.
<b>Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia – art. 10</b>	Las autoridades al adoptar decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas
<b>Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades – arts. 102, 269</b>	Las autoridades extenderán los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a solicitud.
<b>Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia - arts. 256 y ss.</b>	Recurso que asegura la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantiza los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales. Procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

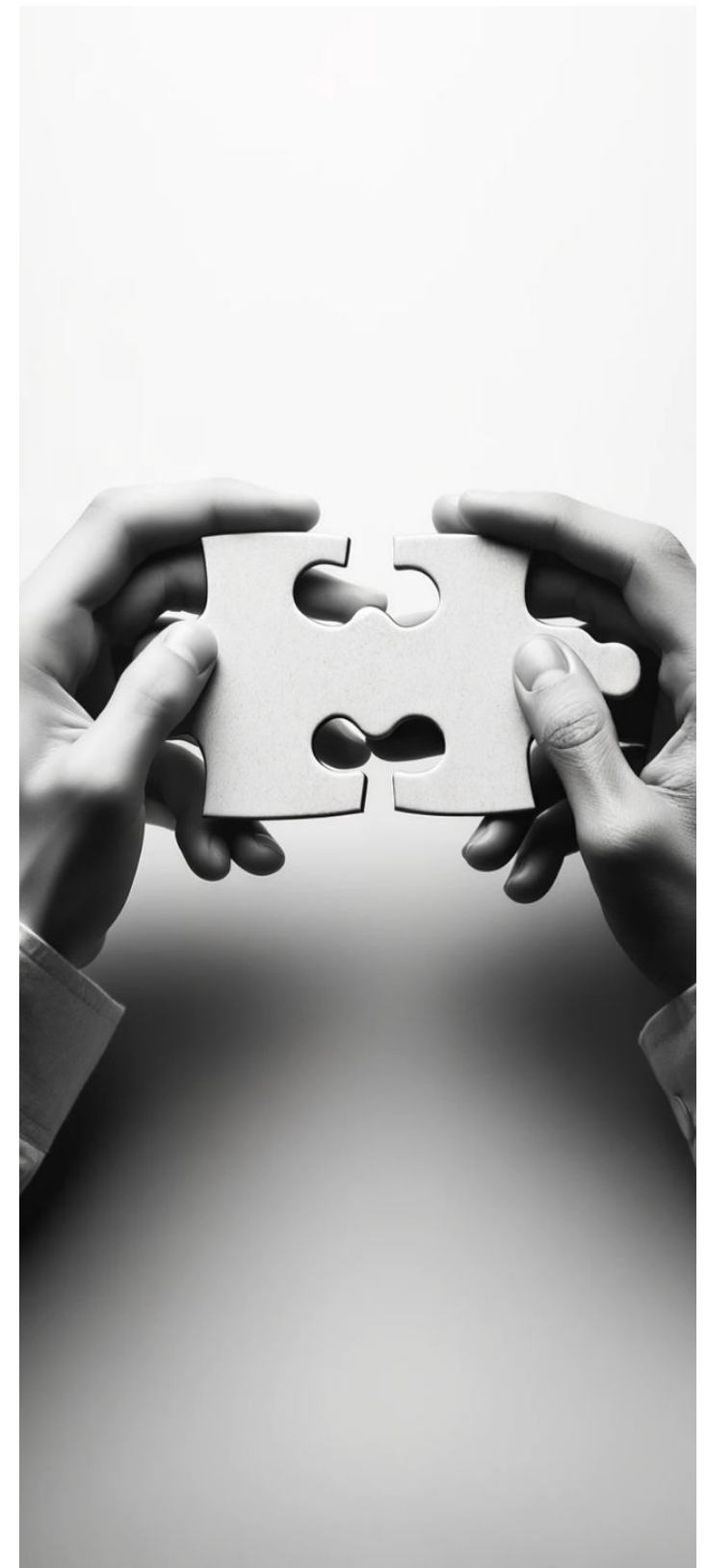
## 2.1. Fuerza vinculante de las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado

Las sentencias que constituyen precedente judicial deberían determinar el sentido de la decisión posterior, a lo que se le como la fuerza normativa del precedente, “el valor o fuerza vinculante, es atributo de la jurisprudencia de los órganos de cierre, quienes tienen el mandato constitucional de unificación jurisprudencial en su jurisdicción” (C-335 de 2008). La identificación de la fuerza normativa del precedente requiere distinguir los componentes de una providencia judicial (Ver figura 1).

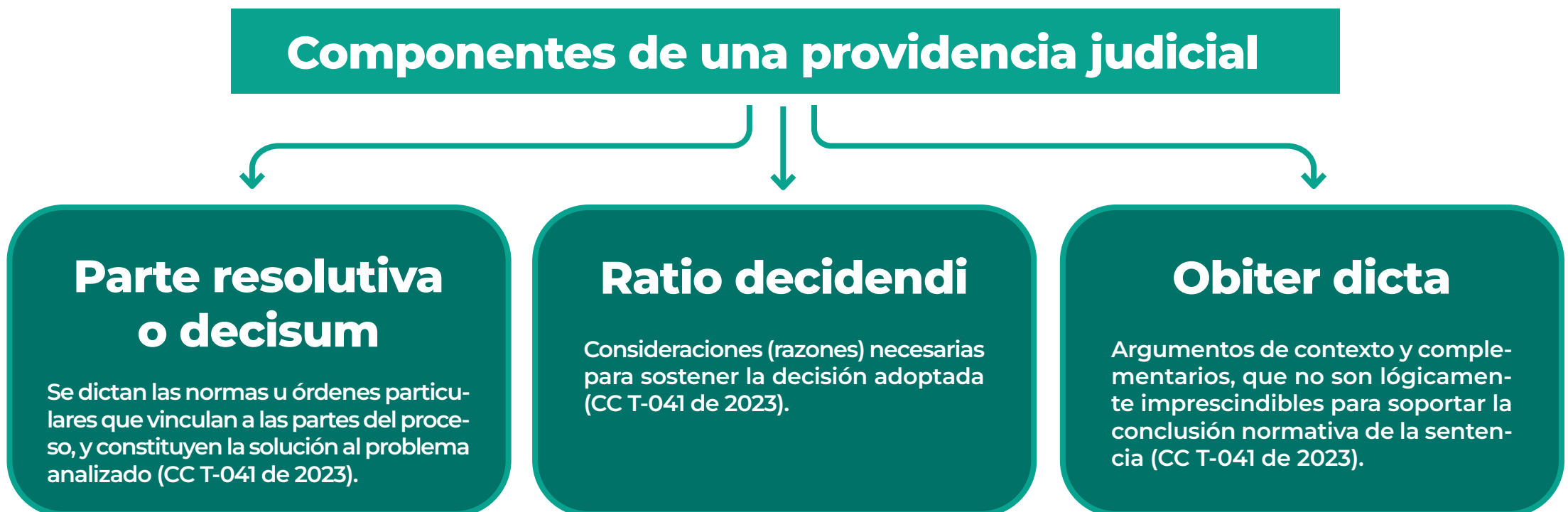
En tal virtud, la *ratio decidendi* posee fuerza de precedente en virtud de los principios de igualdad y seguridad jurídica, los jueces están obligados a seguirlos, o a justificar adecuadamente la decisión de apartarse de ellos (CC T-041 de 2023). Las altas cortes, como órganos jurisdiccionales de cierre tienen “el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones. El mandato de unificación

jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores” (CC C-816 de 2011).

Las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado se orientan a “ordenar y clarificar las subreglas que se derivan de la aplicación del derecho regulado”, tanto para los jueces y tribunales, como en la actividad de la administración (CC C-179 de 2016). Sobre la fuerza vinculante de las sentencias de unificación jurisprudencial en la actuación administrativa, consagrado en los arts. 3, 10 y 102 del CPACA, se derivan dos mandatos: “(i) el de resolver de manera igual los casos iguales mediante la aplicación uniforme de las normas constitucionales, legales o reglamentarias aplicables; y (ii) el de tener en cuenta de forma obligatoria las sentencias de unificación del Consejo de Estado en las que dichas normas hayan sido interpretadas” (CC C-179 de 2016).



► Figura 1. Componentes de una providencia judicial.



Conforme al mismo fundamento normativo, **es exigible a las autoridades administrativas la aplicación de las decisiones de la Corte Constitucional que interpretan normas constitucionales y que resultan aplicables a la resolución de los asuntos objeto de su competencia**, así como las sentencias que por vía de control abstracto de constitucionalidad se hayan pronunciado con efectos erga omnes sobre las mismas (CC C-634 de 2011). (Ver figura 2).

Ahora bien, la novedad del asunto a discutir o la existencia de pronunciamientos previos definen la diferencia entre los conceptos de sentar y unificar jurisprudencia de que trata el artículo 271 del CPCA. **Sentar jurisprudencia** “apareja la novedad del asunto a discutir o, por lo menos, la inexistencia de un pronunciamiento previo por parte del órgano de cierre; mientras que la segunda, **[unificar jurisprudencia]** en cambio, tiene como presupuesto la existencia de pronunciamientos que encierran posiciones divergentes sobre un mismo tema, que ameritan una decisión que zanje las diferencias existentes en aras de dar coherencia a la jurisprudencia y garantizar la igualdad y la seguridad jurídica en las sucesivas decisiones judiciales” (CE 7-25000-23-37-000-2016-01405-01(24264)SU de 2020).

## 2.2. Sentencias de unificación que reconocen derechos

Las sentencias de unificación jurisprudencial se han ocupado de consolidar posiciones del Consejo de Estado frente al reconocimiento de derechos por parte de las autoridades, en distintos ámbitos de la interacción social.

► Figura 2. Carácter vinculante de las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado.

### Carácter vinculante de las sentencias

#### 1 Principio de legalidad

Deber de sujeción que tienen las autoridades al imperio de la Constitución y la ley, y por ende, al necesario acatamiento de la regla de derecho emanada de las altas cortes (CC C-179 de 2016).

#### 2 Seguridad jurídica

Brindan certeza y seguridad sobre la regla de derecho que se debe aplicar a un caso que presenta una hipótesis semejante de decisión (CC C-179 de 2016). Predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial (CC C-335 de 2008).

#### 3 Derecho a la igualdad

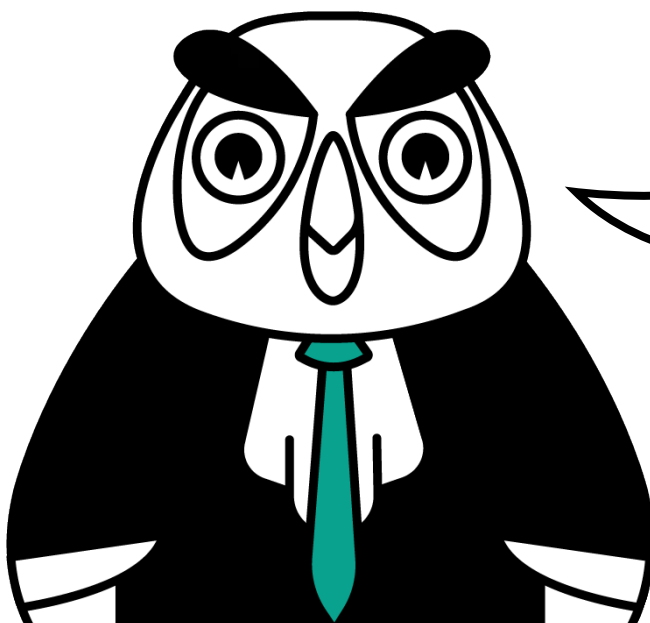
La Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley (CC SU-072 de 2018, C-836 de 2001).

#### 4 Coherencia del sistema jurídico colombiano

Ajustado a imperativos de adaptación a los cambios sociales y económico (CC C-816 de 2011, C-335 de 2008)

#### 5 Principio de Buena Fe

Confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado (CC C- 836 de 2001).



El artículo 10 del CPACA consagra el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia

En el ámbito tributario, sobre los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad para la procedencia de las deducciones en el impuesto sobre la renta y concretar el principio constitucional de capacidad económica en la tributación, a través de la unificación de la jurisprudencia se fijaron los criterios interpretativos de aplicación de los mencionados requisitos, así como el alcance de cada uno de ellos (CE 25000-23-37-000-2013-00443-01(21329) SU de 2020). Sobre el entendimiento y alcance del artículo 107 del Estatuto Tributario, la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado adoptó las siguientes reglas (Ver figura 3).

En materia de derechos políticos en los términos del artículo 270 del CPACA, el Consejo de Estado unificó jurisprudencia relación con: **(i) la definición del extremo temporal inicial de la incompatibilidad prevista, para alcaldes y gobernadores, en los artículos 31.7 y 32 y.7 y 39 de la Ley 617 de 2000**, en tanto “*el vocablo período, para efectos de determinar la prohibición que se consagra en los artículos 38.7 y 39 de la Ley 617 de 2000, objeto de análisis, debe ser entendida desde un única perspectiva: la institucional u objetiva en tanto el mandato otorgado implica que el mismo se ejerza durante el espacio temporal fijado en el ordenamiento constitucional, por cuanto hoy en día es elemento normativo de la descripción típica*”, y **(ii) el alcance de la aplicación de los principios pro homine y pro electoratem en materia electoral**, esto último, bajo el entendido que se constituye en una exigencia hermenéutica determinar

► **Figura 3. Unificación sobre el entendimiento y alcance del art- 107 del Estatuto Tributario Sentencia de unificación jurisprudencial: 25000-23-37-000-2013-00443-01(21329) SU de 2020.**

## Unificación sobre el entendimiento y alcance

### 1 Relación de causalidad con la actividad productora de renta

Todas las expensas realizadas por el contribuyente en desarrollo o ejecución de la actividad productora de renta. No es determinante la obtención de ingresos ni el enunciado del objeto social del sujeto pasivo.

### 2 Expensas necesarias

Aquellas que realiza razonablemente un contribuyente en una situación de mercado y que, real o potencialmente, permiten desarrollar, conservar o mejorar la actividad generadora de renta.

### 3 Valoración de la razonabilidad comercial de la erogación

Criterios relativos a la situación financiera del contribuyente, las condiciones del mercado donde se ejecuta la actividad lucrativa, el modelo de gestión de negocios propio del contribuyente, entre otros.

### 4 Proporcionalidad

Aspecto cuantitativo de la expensa a la luz de un criterio comercial.

### 5 Carga del contribuyente

Poner en conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales las circunstancias fácticas y de mercado, demostraciones y carga argumentativa, conforme a las cuales una determinada expensa guarda relación causal con su actividad productora de renta, es necesaria y proporcional con un criterio comercial y tomando en consideración lo acostumbrado en la concreta actividad productora de renta.

“si el único aspecto que puede tenerse en cuenta para el análisis de los contenidos normativos de las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, debe ser, exclusivamente, los derechos del elegido -pro homine-, dejando de lado otros principios que también son fundamentales en el marco de un sistema democrático -pro hominum (humanidad), pro electoratem (electorado) o pro sufragium (electores)”. (CE 5\_11001-03-28-000-2015-00051-00(SU) de 2016). (Ver tabla 2).

Sobre derechos de carácter laboral, entramos reglas unificadas **sobre el reconocimiento de las cesantías, la sanción moratoria y aspectos puntuales de su reconocimiento fijadas en la sentencia de unificación jurisprudencial CE- SUJ004 del 25 de agosto de 2016**, como se describe:

- Sobre la extinción del derecho a las cesantías (Ver tabla 3).
- Sobre la prescripción de los salarios moratorios (indemnización moratoria):

La norma que se ha de invocar para la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, “es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, (...) La razón de aplicar esta disposición normativa y **no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969** previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria,

► **Tabla 2. Alcance de la aplicación de los principios pro homine y pro electoratem en materia electoral.**

El acto electoral antes que el derecho del elegido, <b>es el derecho del elector y que, por ende, en esta materia el principio pro homine opera a favor del segundo</b> y no del primero, lo que se traduce en pro hominum (humanidad), pro electoratem (electorado) o pro sufragium (electores) (CE 5_11001-03-28-000-2015-00051-00(SU) de 2016).	Antes que la realización del derecho subjetivo a ser elegido, el juez de lo electoral está obligado, frente al ejercicio de la función electoral (...) a hacer compatibles los principios en que se funda el Estado democrático con todo el sistema de principios y valores constitucionales (CE 5_11001-03-28-000-2015-00051-00(SU) de 2016).
	El análisis [del juez electoral] no puede tener como fin último o único la prevalencia de los derechos del elegido, en los que, seguramente para lograr la pervivencia y eficacia del sistema democrático, estos pueden resultar limitados (CE 5_11001-03-28-000-2015-00051-00(SU) de 2016).
	<b>El carácter democrático y pluralista del Estado colombiano (...) necesariamente imponen al intérprete hacer pronunciamientos que tiendan a favorecer al cuerpo electoral antes que al elegido</b> , en tanto el mismo sistema democrático se funda en el respeto de esa voluntad popular, la que se ve frustrada cuando aquel, en uso del poder conferido, decide renunciar a su mandato, entre otras razones, para buscar el acceso a otras dignidades (CE 5_11001-03-28-000-2015-00051-00(SU) de 2016).
	La dimisión no le da el derecho a acceder a otro cargo de elección popular hasta tanto no transcurra el período para el cual fue electo, pues el compromiso con los electores era la permanencia y la terminación efectiva del mismo (CE 5_11001-03-28-000-2015-00051-00(SU) de 2016).

► **Tabla 3. Sobre la extinción del derecho a las cesantías.**

Posiciones jurisprudenciales		
Mientras la relación laboral se encuentre vigente, no se produce la extinción de las mismas, sino que el término prescriptivo empieza a correr a partir de la ruptura del vínculo laboral	Se aplica la prescripción extintiva del derecho al transcurrir 3 años sin hacer la reclamación, sin consideración a la terminación de la relación laboral	Se trata de un derecho imprescriptible
Posición unificada		
Respecto de las cesantías anualizadas, en el marco de la Ley 50 de 1990, no se aplica el fenómeno de prescripción, pues la obligación de su consignación en una fecha determinada surge de pleno derecho, en virtud de lo dispuesto en la ley. No obstante, cuando se trata de la consignación de las cesantías definitivas, si la mora no se produce por negligencia del empleador, sino por una causa atribuible al empleado, sí procede el fenómeno prescriptivo. En los anteriores términos se precisa que <b>las cesantías anualizadas no están sometidas al fenómeno prescriptivo, mientras que las definitivas sí están sujetas a ese fenómeno</b> (CE 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14)CE-SUJ2-004-16 de 2016).		

pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990” (CE 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14) CE-SUJ2-004-16 de 2016).

- Sobre la reclamación de la sanción moratoria (indemnización moratoria). (Ver **tabla 4**).

### 2.3. Sentencias de unificación frente al cumplimiento de normas o actos por la administración

Sobre la unificación de las distintas posiciones jurídicas que frente al cumplimiento de una determinada norma o acto administrativo tengan los Tribunales Administrativos la competencia para proferir sentencias de unificación radica en la Sección Quinta del Consejo de Estado. Lo anterior, por cuanto *“la Sala Plena está llamada a unificar jurisprudencia en relación con asuntos que provengan de las secciones, normal o generalmente, cuando estas conozcan en única instancia, como se analizará más adelante; (...) las Secciones deben unificar en relación con asuntos que provengan de **las subsecciones o de los Tribunales**, como expresamente lo advierte el inciso segundo del artículo 271 del CPACA”* (CE 1\_25000-23-41-000-2013-02192-01 ACU(SU) de 2014).

### 2.4. Sentencias de unificación sobre la responsabilidad patrimonial del Estado

La Sección Tercera del Consejo de Estado conoce, entre otros, de las demandas con las que se busca la reparación de los daños ocasionados por la Administración Pública o sus agentes.

En sentencia de unificación de la jurisprudencia de esta sección, en relación con la necesidad de verificar el **fenómeno procesal de la caducidad respecto de todas las nuevas pretensiones que se eleven en ejercicio del derecho de acción, cuando ello suceda en el marco**

**de la presentación de un escrito de adición de una demanda** inicialmente interpuesta, establece que el fenómeno de la caducidad de la acción es un único lapso *“en el que se puede accionar y manifestar las solicitudes que se deseen conforme a la fuente de interés correspondiente y al tiempo fijado por la ley según el medio de control que se deba emplear, y esa aplicación diferencial de **la caducidad de la acción no responde a la existencia de múltiples términos de la caducidad de la acción para la presentación del mismo tipo de pretensiones, sino que depende del momento en el que se intente utilizar el derecho de acceso a la administración de justicia para su formulación”*** (CE 66001-23-31-000-2009-00056-01(40077) de 2016).

► **Tabla 4. Sobre la reclamación de la sanción moratoria (indemnización moratoria).**

Posiciones jurisprudenciales	
Aunque la mora se causa desde el día siguiente a aquél determinado por el legislador para realizar la consignación de las cesantías anualizadas, la reclamación de la sanción sólo procede, una vez ha terminado la relación laboral.	La reclamación de la sanción moratoria surge desde el momento en que la obligación se hace exigible, entendiéndose como obligación la que el legislador impone al empleador de pagar la sanción cuando omite el deber de consignar las cesantías anualizadas en una fecha determinada, siendo así, la reclamación válidamente se puede realizar desde el momento mismo en que empieza a correr la mora.
Posición unificada	
La sanción moratoria está sujeta al término prescriptivo señalado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, lo cual quiere decir que, al transcurrir 3 años sin realizar la reclamación respectiva, el trabajador pierde el derecho a la sanción, por lo menos, en forma parcial. <b>Es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción,</b> así sea en forma parcial (CE 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14) CE-SUJ2-004-16 de 2016)	

En cuanto a la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad establecido en la ley consistente en la conciliación extrajudicial, tanto respecto de las pretensiones de la demanda como en cuanto de aquellas que se formulen mediante un escrito de adición de la misma, la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado señala que *“toda pretensión debe efectuarse dentro del término en que se puede ejercer el derecho de acceder a la administración de justicia, período que sólo puede ser suspendido pero no interrumpido, de tal forma que su contabilización continua hasta su culminación sin que sea relevante que con anterioridad a su vencimiento se presente en forma oportuna peticiones en ejercicio del derecho de acción señalado, por lo que se impone que se verifique la caducidad de toda nueva pretensión sin perjuicio de que ésta se formule al comenzar un proceso, o durante su trámite vía reformulación del libelo introductorio (...) solicitudes igualmente debe revisarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en el intento de llegar a una conciliación extrajudicial”* (CE 66001-23-31-000-2009-00056-01(40077) de 2016).

En materia de reparación integral de **perjuicios inmateriales por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**, la sentencia unificación jurisprudencial de Sala de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014, reiteró los criterios dados en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011, en la cual se sostuvo que **esta clase de afectaciones deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos**. Unificó criterios, precisando que *“es una categoría de perjuicio inmaterial y autónoma, cuyo reconocimiento*

*procede de oficio o a solicitud de parte, y que opera como una categoría residual para la reparación de los perjuicios ocasionados por un daño antijurídico, pues, se reconoce en el caso de afectaciones a cualquier derecho o bien susceptible de amparo constitucional, que no pueda ser reparado por la vía del “daño moral” o “daño a la salud”* (CE 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) de 2014). **(Ver tabla 5).**

► **Tabla 5. Características del Daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.**

<b>(CE 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) de 2014).</b>
Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas. Nueva categoría de daño inmaterial.
Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales
Es un daño autónomo
La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva
El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos

En relación con la **responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos que se causan por minas antipersonal**, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia *“(i) ante las dificultades que acarrea la labor de imputación al Estado de los daños sufridos con ocasión de la explosión de minas antipersonal y (ii) en atención a las múltiples y variadas posturas de la jurisprudencia en torno a la materia”* (CC T-458 de 2021).

Se definieron unas reglas relevantes para ser aplicadas por las autoridades judiciales relacionadas **con la atribución de los títulos de imputación de falla del servicio y riesgo creado en esos contextos fácticos, señalando que es posible declarar la responsabilidad del Estado** a partir de las siguientes subreglas: *“(i) si la mina antipersonal se instaló en una proximidad evidente a un órgano representativo del Estado con el ánimo de atacar a sus agentes, el Estado será responsable si aquella causa daños a civiles; (ii) si la mina antipersonal se instaló en una base militar, por el mismo Ejército Nacional, el Estado será responsable si aquella causa daños a civiles; y (iii) si la mina antipersonal que causa daño a un civil no se instaló en alguna de las circunstancias contenidas en las subreglas 1 y 2, el Estado no será responsable bajo el título de imputación denominado falla del servicio”* (CE 25000-23-26-000-2005-00320-01(34359)A de 2018).





# LAS AMENAZAS QUE ENFRENTO

---

# LAS AMENAZAS QUE ENFRENTO

Las sentencias de unificación del Consejo de Estado, como órgano jurisdiccional de cierre de la jurisdicción contenciosa, buscan garantizar los principios de igualdad, de seguridad jurídica, la coherencia en ordenamiento jurídico y la buena fe en las actuaciones de las autoridades públicas. La aplicación uniforme de la jurisprudencia se desarrolla en el marco de la autonomía y la independencia judicial, de la que surgen límites cuyo examen requiere el análisis constitucional para prevenir la transgresión de derechos.

## 3.1. Violaciones al principio de igualdad

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de igualdad tiene diferentes dimensiones como: **(i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, (ii)**

**la prohibición de discriminación; y (iii) la igualdad material** que impone la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. Por su parte, según lo establecido por la Corte la seguridad jurídica implica que *“en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”* (CC SU072 de 2018). La seguridad jurídica y la igualdad encuentra su vínculo en las actuaciones judiciales, a través de instrumentos constituidos en el ordenamiento y jurisprudencia constitucional, a saber: **(Ver figura 4).**



► Figura 4. La seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales.

1

La actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, garantía de autonomía, imparcialidad e igualdad, en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley (CC SU072 de 2018).

2

La ley contempla criterios de interpretación para resolver las tensiones al comprender y aplicar las normas jurídicas (CC SU072 de 2018).

3

La Constitución determinó la existencia de órganos judiciales que tienen entre sus competencias “la unificación de jurisprudencia” (CC SU072 de 2018).

4

La jurisprudencia constitucional ha incorporado doctrinas como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial para garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad (CC SU072 de 2018).

5

El CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (CC SU072 de 2018).

El precedente judicial y en especial, la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, concretan la igualdad de trato por cuanto *“tanto (i) la extensión administrativa de las sentencias de unificación -ordenada en la norma legal demandada- como (ii) la fuerza de los precedentes judiciales, son mecanismos puestos a disposición de los jueces y la administración, para concretar la igualdad de trato que unos y otros deben a las personas. Una mirada a ellos resulta ilustrativa para el examen de la tensión que puede darse entre el deber de adjudicación igualitaria de los derechos mediante la extensión de la jurisprudencia o la aplicación del precedente judicial, y a través del carácter auxiliar de tal jurisprudencia”* (CC C-816 de 2011).

En este marco, cuando el juez se enfrenta a tales ejercicios de interpretación su autonomía no es absoluta, dado que el derecho de las personas a la igualdad en el tratamiento por parte de las autoridades judiciales constituye un límite que hace que la igualdad en el trato que *“las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley”* (CC C-836 de 2001). La jurisprudencia de la Corte Constitucional determina que el desconocimiento del precedente judicial **“puede llevar a la existencia de un defecto sustantivo en una decisión judicial, en la medida en que el respeto al precedente es una obligación de todas las autoridades judiciales, - sea éste vertical u horizontal-, dada su fuerza vinculante y su inescindible relación con la protección de los derechos al debido proceso e igualdad”** (CC T-086 de 2007).



### 3.2. Desconocimiento del precedente

El desconocimiento del precedente constituye una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en tanto entraña un defecto fáctico en la decisión judicial, *“el respeto por el precedente se sustenta en principios como la seguridad jurídica, mediante la predictibilidad de las decisiones judiciales, la igualdad, a partir de cual asuntos semejantes -en lo importante- deben ser resueltos de forma similar y por razones de “disciplina judicial”, por lo que es imperativo que en el sistema de justicia exista un mínimo de coherencia”* (CC T-458 de 2021). Lo anterior implica que la autoridad judicial asuma una carga argumentativa para apartarse del mismo para *“demostrar que la otra interpretación que se propone frente al caso comprende un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales que se hallen en tensión”* (CC T-229 de 2021).

El defecto por desconocimiento del precedente opera cuando el juez “se

*aparta de las sentencias emitidas por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias”* (CC T-210 de 2022). Teniendo en cuenta lo anterior, resulta contrario al debido proceso *“(i) el incumplimiento de la carga mínima de argumentación que, a partir del principio de razón suficiente, justifique por qué el juez se aparta del precedente constitucional; y (ii) la simple omisión o negativa del juez en la aplicación del precedente, a partir de un erróneo entendimiento de la autonomía judicial o en un ejercicio abusivo de ella”* (CC T-210 de 2022).

El alcance del desconocimiento del precedente judicial impone a los jueces de instancia **“el deber de aplicar los precedentes de las altas cortes a la resolución de casos concretos, así como de aplicar la jurisprudencia vinculante. En ambos casos, deben verificar la similitud fáctica entre el expediente que estudian y el precedente o la jurisprudencia que pretenden aplicar”** (CC T-044 de 2022)

### 3.3. Apartamiento de las sentencias de unificación

El apartamiento judicial del precedente se define en la jurisprudencia constitucional como **“la potestad de los jueces de apartarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de su autonomía judicial constitucional. Supone un previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella”** (CC C-816 de 2011).

Las razones del apartamiento deben ser expuestas dentro de la carga argumentativa que le asiste al juez de instancia, de manera que supone, **“en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga”** (CC C-816 de 2011). (Ver figura 5).

► **Figura 5. Razones del apartamiento del precedente (CC C-816 de 2011).**

1

Ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto;

2

Desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente.

3

Discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial.

Si bien el apartamiento constituye la *“posibilidad para discutir los precedentes jurisprudenciales de los órganos judiciales de cierre y, con ello, sustraerse de la fuerza vinculante de los mismos, de manera excepcional”* (CC C-634 de 2011) la ausencia del procedimiento exigente de argumentación puede constituir una vulneración de los derechos a la igualdad y seguridad jurídica. El juez debe *“demostrar que la interpretación alternativa que ofrecen desarrolla y amplía, de mejor manera, el contenido de los derechos, principios y valores constitucionales objeto de protección. De no hacerlo, sus decisiones podrían estar incursas en el defecto por desconocimiento del precedente judicial”* (CC T-044 de 2022).

En el contexto del procedimiento administrativo, también resultan aplicables reglas para el apartamiento del precedente de unificación en tanto la negación de la solicitud de extensión jurisprudencial debe ser suficientemente motivada por la autoridad administrativa competente, al igual que ocurre cuando un juez se aparta de la jurisprudencia vinculante, *“el artículo 102 citado, prescribe los fundamentos admisibles de una decisión negativa a la solicitud de extensión jurisprudencial: (i) necesidad de un período probatorio para refutar la pretensión del demandante; (ii) falta de identidad entre la situación jurídica del solicitante y la resuelta en la sentencia de unificación invocada; (iii) discrepancia interpretativa con el Consejo de Estado respecto de las normas aplicables -quien podrá decidirla, con “los mismos efectos del fallo aplicado” (Art 269, Ley 1437/11)”* (CC C-816 de 2011).





**LA JUSTICIA MI  
ALIADA ESTRATÉGICA**

---

# LA JUSTICIA, MI ALIADA ESTRATÉGICA

Las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado constituyen uno de los principales aspectos reforzados en la Ley 1437 de 2011, “los antecedentes legislativos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se desprende que, más allá de responder a un tema de igualdad de trato, se entendió que reforzar la citada función tendría una incidencia directa en la protección de los derechos, con miras a reducir la litigiosidad y fortalecer el principio de seguridad jurídica, tanto en sede administrativa como judicial” (CC C-179 de 2016).

## 4.1. Efectos de las sentencias de unificación del Consejo de Estado

Las sentencias de unificación producen tanto **efectos inter partes o subjetivos, que alcanzan a las personas involucradas en el proceso de origen, como efectos vinculantes para todos los casos semejantes**, que aporta un carácter objetivo al respectivo fallo, “en la medida que introduce una subregla o criterio de decisión judicial que deviene en obligatorio para todos los jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” (CC C-179 de 2016). Es así como, la unificación jurisprudencial proferida por el Consejo de Estado “fija una línea de interpretación sobre el alcance de las disposiciones de derecho público y,

como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, son vinculantes para los jueces y tribunales administrativos a título de precedente vertical” (CC T-210 de 2022).

Cuando los efectos temporales no son expresamente considerados en la decisión de unificación “desde una perspectiva académica y jurisprudencial, este silencio se puede interpretar, al menos, de tres maneras: **de un lado, se podría decir que la decisión solo aplica a los procesos iniciados con posterioridad al fallo de unificación –efectos prospectivos–**, (...); de otro lado, que la providencia aplica desde el momento en el que fue proferida, esto es, a los casos que se encontraban en curso y a los iniciados luego de la sentencia de unificación –efectos retrospectivos–. Adicionalmente, se podría pensar que la sentencia afecta situaciones jurídicas ya consolidadas, esto es, en las cuales ya se profirió sentencia –efectos retroactivos–” (CC T-044 de 2022).

Ahora bien, los efectos de la fijación de precedentes verticales se proyectan también en el ámbito de la actividad de la administración. **El artículo 102 del CPACA creó la figura especial de la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades administrativas**, procedimiento que se origina con “la petición del interesado, dirigido a la autoridad competente, dentro del término de caducidad de la pretensión judicial respectiva, acompañada de: (i)



*copia o referencia de la sentencia de unificación invocada; (ii) justificación de la identidad de situación jurídica -supuestos de hecho y de derecho- entre su caso y el del demandante al quien se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación; razones fácticas y jurídicas; (iii) las pruebas aducibles” (CC SU068 de 2018). La decisión de la administración es susceptible de cuestionamiento ante los jueces, conforme el tramite regulado por el 269 del CPACA.*

### 4.2. Recurso extraordinario de unificación jurisprudencial

El CPCA regula el recurso extraordinario de unificación jurisprudencial ([artículos 256 y ss.](#)) que tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros, “cuya construcción por parte del legis-

*lador se enfoca exclusivamente en el amparo del precedente vertical, y no en habilitar un escenario discusión en cuanto a la preservación o no de un precedente horizontal, dispuesto, de igual manera, como una herramienta de autorestricción del propio órgano de cierre” (CC C-179 de 2016).*

El conocimiento de los recursos extraordinarios de unificación jurisprudencial y la decisión sobre la prosperidad del mismo, **corresponde asumirla a la Sección del Consejo de Estado que por especialidad le está asignada el conocimiento del medio de control donde se profirió la decisión cuestionada atendiendo al reparto de competencias** de las secciones que integran la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los términos del artículo 259 de la Ley 1437 de 2011 y el Reglamento de la Corporación.

Se trata de un **mecanismo de naturaleza judicial y subsidiario** que “habilita el que las sentencias judiciales de los

*tribunales administrativos, dictadas en única y segunda instancias sean objeto de revisión por el Consejo de Estado a efectos de establecer si se apartaron de un pronunciamiento con carácter de vinculante, dadas las condiciones de unificación de jurisprudencia fijadas por la ley (...) si el proceso tuvo dos instancias, el recurrente debió haber apelado o adherido a la apelación, y formulado como planteamiento de censura dicho desconocimiento, ello bajo el entendido que la decisión objeto del recurso resulte ser confirmatoria de la dictada en primera instancia. Este agotamiento procesal constituye sin duda un requisito de subsidiariedad, pues impone que cuando la alegación del desconocimiento de una sentencia de unificación pueda ser invocado en el proceso ordinario, es a través de la interposición de los recursos de ley que debe plantearse, so pena de declarar improcedente el recurso extraordinario por esta razón, en los términos del párrafo del artículo 260 del CPACA” (CE 11001-03-28-000-2016-00052-00 de 2016).*



### 4.3. Aplicación de las sentencias de unificación por las autoridades administrativas

El CPCA dispuso la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado que reconocen derechos a terceros por parte de las autoridades a las personas solicitantes que se hallen en la misma situación jurídica en ella decidida, con base en lo siguiente:

- “Las autoridades administrativas solo pueden ejercer las funciones atribuidas por la Constitución y la ley (CP 121) en la forma allí prevista (CP 123.2). Igualmente, **la función administrativa tiene por objeto el servicio de los intereses generales y se adelanta con fundamento en reglas de igualdad -entre otras- (CP 209), que implica un deber de trato igualitario a las personas en el reconocimiento y protección de sus derechos**” (CC C-816 de 2011).

- “Al establecerse para las autoridades administrativas **el deber legal de extensión de las sentencias de unificación del Consejo de Estado que reconocen un derecho, tales autoridades deben proceder a la aplicación de tales precedentes jurisprudenciales, en desarrollo del principio de igualdad en el trato debido a los ciudadanos por las autoridades, y en observancia del propio principio de legalidad que basa tal deber de cumplimiento en la voluntad del Legislador**” (CC C-816 de 2011).

- “El deber legal de extensión jurisprudencial, dispuesto en la norma demandada, **no desconoce la preeminencia de la Legislación como fuente de derecho para ejercer su función conforme a la Ley, al punto que la misma se halla en posibilidad de abstenerse de aplicar el precedente contenido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado y negarse a la extensión de tal jurisprudencia -conforme a la ley-, apartamiento administrativo que tendrá que ser expreso y razonado**” (CC C-816 de 2011).

### 4.4. Para tener en cuenta

El CPACA consagra la revisión eventual en las acciones populares y de grupo, establecida en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, adicionado por artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, cuya finalidad se define como la de unificar la jurisprudencia en tratándose de los procesos promovidos para la protección de los derechos e intereses colectivos y la reparación de daños causados a un grupo y, en consecuencia, lograr la aplicación de la ley en condiciones iguales frente a la misma situación fáctica y jurídica (Ley 1437 de 2011, art. 272).

La unificación de la jurisprudencia del Consejo de Estado puede surtirse también a través del mecanismo de revisión eventual, por cuanto, su propósito no es otro que la unificación de jurisprudencia. La Sala Plena del Consejo de Estado identificó hipótesis que habilitan el ejercicio de la labor unificadora por medio del mecanismo de revisión (Ver figura 6).

► Figura 6. Hipótesis enunciativas que habilitan el ejercicio de la labor unificadora por medio del mecanismo de revisión (CE 05001-33-31-009-2006-00210-01(AG)REV (IJ-SU de 2021).

1

Tratamiento diverso de un mismo tema por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado.

2

El asunto involucra disposiciones que puedan ser aplicadas o interpretadas de diferente forma (complejidad, falta de claridad o vacío normativo).

3

La carencia de posición jurisprudencial consolidada sobre una materia.

4

La inexistencia de desarrollo jurisprudencial de la cuestión.



**UNA JUSTICIA SENSIBLE  
A MIS NECESIDADES**

---

# UNA JUSTICIA SENSIBLE A MIS NECESIDADES

## 5.1. Decisiones de unificación sobre medios de control

El título III de la parte segunda del CPACA establece los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre los que se adecuan las pretensiones de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en tal medida *“es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso”* (CE 81001-23-33-000-2012-00039-02 de 2014). Las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado han establecido subreglas de aplicación a cada medio de control para encausar los procesos según las necesidades del actor.



### 5.1.1. Reparación del daño causado a un grupo

Considera la evolución de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado para fijar las reglas jurisprudenciales aplicables en relación con la procedencia del medio de control para la reparación del daño causado a un grupo (acción de grupo) en aquellos eventos en que se persigue la reparación de perjuicios ligados al incumplimiento de acreencias laborales, indemnización que puede concretarse, en la indexación y el pago de intereses moratorios por el reconocimiento tardío de reajustes salariales, determinando que **“la acción de grupo resulta improcedente cuando se pretenda indexación**

**y pago de intereses moratorios por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos”** para lo cual se analiza *“el alcance que en este contexto se le debe otorgar al concepto de acreencia laboral”* (CE 05001-33-31-009-2006-00210-01(AG)REV (IJ-SU) de 2021). **(Ver tabla 6).**

### 5.1.2. Protección de Derechos e Intereses colectivos

En materia del medio de control para la protección de los derechos colectivos, la unificación jurisprudencial sobre la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, se da en los siguientes dos sentidos:

- Cuando el demandado o las autoridades judiciales de conocimiento consideran que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción popular, *“es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación”* (CE 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU de 2018);
- Cuando la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado *“aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de*

► **Tabla 6. Hipótesis enunciativas que habilitan el ejercicio de la labor unificadora por medio del mecanismo de revisión (CE 05001-33-31-009-2006-00210-01(AG)REV (IJ-SU) de 2021).**

Posición unificada
<i>“La acción de grupo es improcedente para tramitar pretensiones en las que se solicite indexación e intereses de mora por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos. El juez natural para conocer y dirimir estas controversias será el juez laboral de lo contencioso administrativo, en desarrollo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”</i> (CE 05001-33-31-009-2006-00210-01(AG)REV (IJ-SU) de 2021).
Argumentos
La naturaleza laboral de un determinado pago o emolumento no se puede definir exclusivamente a través de su carácter salarial. <b>Existen muchos otros que, sin tener una relación directa e inmediata con la prestación del servicio, al enmarcarse en la relación jurídica Estado empleador y empleado público, lo cual conlleva también la connotación de laborales.</b>
El sistema laboral administrativo tiene vocación de plenitud, lo que supone que, en principio, <b>todos los aspectos y contingencias que puedan derivar de él deben abordarse a través de los medios de control propios y en la lógica a la que responde</b> , como es el caso de la indexación y los intereses por la demora en el pago de reajustes salariales y los perjuicios derivados.
El análisis de un perjuicio producido en un escenario laboral no se puede aislar del análisis de la prestación principal en su esencia, pues el primero tiene su génesis en la existencia y vulneración de la segunda. En ese sentido, <b>son daños intrínsecos al sistema laboral, que encuentran causalidad en el vínculo jurídico empleador-empleado y que, por ende, deben indemnizarse en aplicación de los principios y reglas nacionales e internacionales de protección del trabajo</b> , maximizando sus garantías.
Los efectos del incumplimiento de acreencias laborales y cualquier tipo de mecanismo correctivo que permita enderezar, compensar e incluso indemnizar tales falencias deben preferir el sistema jurídico laboral y, con ello, <b>el juez laboral de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual también tiene como finalidad reparar los perjuicios que sean causados.</b>
<b>El juez laboral se encuentra en una mejor posición para que, a través del restablecimiento del derecho</b> , salvaguarde de manera efectiva los derechos en discusión, de una manera que resulte acorde con los principios que rigen la relación laboral.

cesar la amenaza o vulneración de los mismos. El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos” (CE 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU de 2018).

### 5.1.3. Nulidad del acto electoral

La unificación jurisprudencial sobre la posibilidad de que el juez electoral expida pronunciamiento de fondo a pesar de la configuración de la pérdida de fuerza ejecutoria, fija la posición en el sentido de que “si el acto demandado no produjo efectos jurídicos opera la carencia de objeto por sustracción de materia, caso en el cual el funcionario judicial deberá terminar el proceso en su etapa inicial evitando dictar sentencia inhibitoria. Por el contrario, si el acto acusado produjo efectos, el juez contencioso administrativo deberá decidir si se desvirtúa o no la presunción de legalidad cuando el acto tuvo eficacia, estudio que se hará en la sentencia” (CE 8\_47001-23-33-000-2017-00191-02\_20180524(SU) de 2018). (Ver figura 7).

## 5.2. Decisiones de unificación sobre otros aspectos procesales

### 5.2.1. Valor probatorio de las copias simples

La posición unificada del Consejo de Estado señala que debe reconocerse valor probatorio a las copias simples con fundamento en el “respeto por los principios constitucionales como la buena fe y la primacía de lo sustancial sobre lo

formal. La autenticación de las copias tiene por objeto que éstas puedan ser valoradas bajo el criterio de la sana crítica como si se tratara de documentos originales, de manera que frente a la parte contra quien se aducen, ese requisito tiene por finalidad garantizar su derecho de defensa, máxime cuando con tal prueba se pretende probar un hecho que

en principio se aduce en su contra”, por lo cual, **“las copias simples, en tanto no sean tachadas de falsas por la contraparte, sí tienen valor probatorio, lo que deviene en una especie de “autenticidad tácita” que no es otra cosa que la materialización del principio de buena fe constitucional”** (CE 11001-03-15-000-2007-01081-00(REV)SU de 2014). (Ver tabla 7).

► **Figura 7. Pronunciamiento de fondo a pesar de la pérdida de fuerza ejecutoria del acto electoral.**

- 1 Su exclusión jurídica impide que el acto se aplique hacia el futuro,
- 2 No desvirtúa la presunción de legalidad que sirvió de sustento para producir los efectos jurídicos que se dieron cuando el acto tuvo eficacia.
- 3 La jurisdicción contencioso administrativa decidirá si dicho acto excluido fue expedido en su momento observando los elementos de validez: competencia, objeto, forma, causa y finalidad.

► **Tabla 7. Posiciones sobre el valor probatorio de las copias simples y Posición unificada (CE 11001-03-15-000-2007-01081-00(REV)SU de 2014).**

Posiciones sobre el valor probatorio de las copias simples	
Los requisitos contenidos en el Código de Procedimiento Civil para dar valor probatorio a la copia simple van ligados al principio de independencia de las jurisdicciones y a la seguridad jurídica. Las copias sólo son admisibles y pueden ser valoradas siempre que sea posible reputarlas auténticas, de conformidad con el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.	El excesivo formalismo y las facultades probatorias oficiosas de los jueces de la república, consideran que el hecho de aportar documentos en copia simple, por sí solo, no puede ser argumento para abstenerse de estudiar el caso sometido a estudio, y denegar la respectiva solicitud. Reconoce valor probatorio a los documentos aportados en copia simple en aquéllos casos en los cuales la parte contra la cual se aducía, expresa o tácitamente, aceptaba su veracidad y autenticidad.
Posición unificada (CE 11001-03-15-000-2007-01081-00(REV) SU de 2014).	
Da prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, a la búsqueda de la certeza procesal y a la buena fe, en aras de garantizar un derecho procesal dinámico. En ese orden, esta Sección estableció una postura definitiva sobre el valor probatorio de las copias simples, llegando a la conclusión de que éstas pueden ser equiparadas al original en todos aquellos casos en los que no se presente oposición (CE 11001-03-15-000-2007-01081-00(REV) SU de 2014).	

### 5.2.2. Ejecutoria, ejecutividad y cumplimiento del auto que decreta la medida cautelar en materia de lo contencioso electoral

La posición unificada del Consejo de Estado determina que la ejecutoria de una providencia parte y depende de distintos factores siendo el más importante, la notificación de la providencia y el segundo, de si la providencia es impugnada o no, “*pues ambos factores marcan desde el punto del plazo o el término, en qué momento, por regla general, cobrará firmeza (...) la providencia queda ejecutoriada, de inmediato cuando la providencia no requiere notificación, como en el caso de los autos de cúmplase; cuando requiriendo notificación, carece de recursos –al día siguiente de ésta-, o teniéndolos fueron decididos por el juez o no presentados por el interesado*”. (CE 6\_11001-03-28-000-2016-00044-00\_20161207(SU) de 2016).

Lo anterior, tiene especial relevancia considerando que “*ninguna providencia judicial, surte efectos sin que esté ejecutoriada, precisamente, por la necesidad de que tenga alcance vinculante para los sujetos procesales, que se produce con ese engranaje entre: decisión judicial, notifica-*

*ción, medios de impugnación y firmeza -y si se sigue más allá con la cosa juzgada cuando de sentencias se trate y la ejecutabilidad*” (CE 6\_11001-03-28-000-2016-00044-00\_20161207(SU) de 2016). **(Ver figura 8).**

### 5.2.3. Caducidad de las pretensiones indemnizatorias en asuntos en los que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado

Mediante la sentencia del 29 de enero de 2020, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la caducidad de las pretensiones indemnizatorias en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, en los siguientes términos:

- “*En tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador [...]*
- *[...] Este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa des-*

*de cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial [...]*

- *[...] El término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley”* (CE 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) de 2020).

La Corte Constitucional citando esta sentencia de unificación señaló que el conocimiento de los hechos al que se refiere el artículo 164.2 del CPACA “*no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe*” (CC T-210 de 2022).

► **Figura 8. Hipótesis enunciativas que habilitan el ejercicio de la labor unificadora por medio del mecanismo de revisión (CE 05001-33-31-009-2006-00210-01(AG)REV (IJ-SU de 2021).**

1

El cumplimiento y la exigibilidad de su ejecución, en el caso de la providencia que decreta la medida cautelar, son inmediatos y que no se suspenden con la interposición de recurso alguno. Ni siquiera la formulación de la recusación impide la ejecución de las medidas.

2

Una vez enterada de la decisión judicial de decreto de medida cautelar, la autoridad competente para darle curso debía dar inmediato cumplimiento a ella.

3

Diferente es que, consecuencia del cumplimiento de la orden de suspensión de los efectos del acto de elección deba además suplirse la vacante, pues ello es, en sí, otro procedimiento administrativo que finaliza (...) con un acto con el cual se designa a una persona para que supla una vacante temporalmente.

#### 5.2.4. Capacidad para comparecer como parte en los procesos judiciales

A través de sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de septiembre de 2013, se produjo modificación en relación con la capacidad de comparecer de las uniones temporales o consorcios, dejando de lado la tesis que sostenía que carecían de personalidad jurídica propia a independiente y no podían comparecer a procesos judiciales porque esa condición estaba reservada a las personas naturales o jurídicas.

A partir de la decisión de unificación, **tanto los consorcios como las uniones temporales “se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés (...) por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda”** (CE 9\_25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) de 2013).

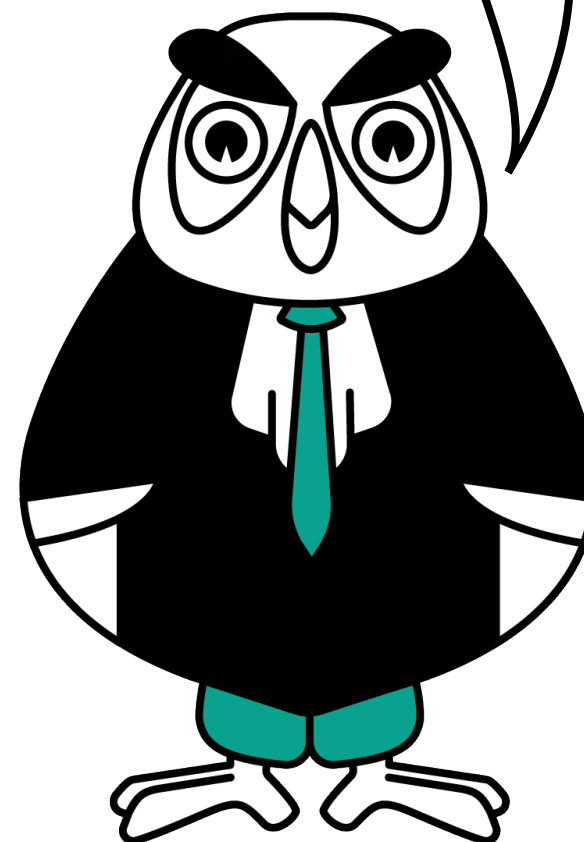
#### 5.2.5. Valoración de la prueba testimonial trasladada

La valoración de la prueba testimonial trasladada de que tratan los artículos 185 y 229 del Código de Procedimiento Civil, cuando la demandada es la Nación y una

Entidad del orden nacional recauda los testimonios, se considera que tiene valor probatorio si se ha surtido audiencia y contradicción sobre ellas. En sentencia del 11 de septiembre de 2013 se unificó la jurisprudencia en el sentido de afirmar que **“la persona jurídica demandada –la Nación- es la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración, según la interpretación más estricta que pueda hacerse de las formalidades establecidas en el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil”** (CE 8\_41001-23-31-000-1994-07654-01(20601) de 2013).

Lo anterior, entendiendo que *“la Nación es la persona jurídica en cuya cabeza radican las garantías que se pretenden preservar con las previsiones del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil”* (CE 8\_41001-23-31-000-1994-07654-01(20601) de 2013).

En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contenciosa administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (CE 11001-03-15-000-2021-11312-00B (IJ-SU) de 2022).



### 5.3. Para tener en cuenta

**Sobre el termino de caducidad de las pretensiones indemnizatorias frente a delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra por parte de agentes del Estado, la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, señala que las “reglas de caducidad deben inaplicarse si se demuestran circunstancias que obstaculizaron materialmente a las partes el ejercicio del derecho de acción, pero dichas circunstancias «se trata[n] de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a [esa] jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados”** (CE 85001-33-33-002-2014-00144-01(61.033) de 2020)

**Al respecto, la Corte Constitucional señala que “[l]a desestimación del medio de control de reparación directa por caducidad, no le impide al perjudicado obtener la compensación económica del daño causado por otras vías, como el incidente de reparación integral en el marco del proceso penal que se adelanta en contra del responsable material del delito de lesa humanidad o el trámite de indemnización administrativa”** (CC SU-312 de 2020).



# NORMAS

---

# NORMAS

## 6.1. Normas nacionales

Norma	Descripción
<b>Constitución Política de 1991</b>	Constitución Política de Colombia.
<b>Ley 270 de 1996</b>	Estatutaria de la Administración de Justicia (Modificada por la Ley 2430 del 2024).
<b>Ley 1437 de 2011</b>	Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
<b>Ley 1755 de 2015</b>	Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
<b>Ley 2080 de 2021</b>	Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

## 6.2. Normas internas

Norma	Descripción
<b>Acuerdo No. 080 de 2019</b>	Reglamento Interno del Consejo de Estado.
<b>Acuerdo No. 062 de 2020</b>	Modifica el Reglamento Interno del Consejo de Estado.

## 6.3. Jurisprudencia de las Altas Cortes complementaria o seleccionada

Sentencia de unificación jurisprudencial	Asunto objeto de reglas de unificación
<b>CE 05001-33-31-003-2009-00157-01(AP) REV-SU de 2018.</b>	Entrega de bienes de uso público utilizando para ello la fórmula contractual del arrendamiento.
<b>CE 9-76001-23-33-000-2016-00539-01 (24266) SU de 2020.</b>	Deducibilidad de la diferencia que surge en la negociación de títulos de devolución de impuestos – TIDIS.
<b>CE 8-25000-23-37-000-2015-00500-01 (23419) SU de 2020.</b>	Compensación de pérdidas fiscales en procesos de fusión por absorción.

Sentencia de unificación jurisprudencial	Asunto objeto de reglas de unificación
<b>CE 7-25000-23-37-000-2016-01405-01 (24264) SU de 2020.</b>	Coherencia que deben guardar las sanciones impuestas en liquidaciones oficiales con el proceso de determinación.
<b>CE 7_25000-23-41-000-2015-02491-01_20170926 (SU) de 2017.</b>	Deber de los jueces y tribunales, en primera instancia, de resolver todas las causales de invalidez que la parte actora incluya en las demandas de nulidad electoral.
<b>CE 6-25000-23-37-000-2015-00379-01 (22756)SU de 2020.</b>	Determinación e imposición de la sanción por devolución o compensación improcedente, consagrada en el artículo 670 del ET.
<b>CE 5-76001-23-33-000-2014-00008-01 (21793)SU de 2019.</b>	Naturaleza de importaciones de las operaciones de venta de bienes fabricados o almacenados por usuarios industriales de zonas francas, con destino al Territorio Aduanero Nacional.
<b>CE 4-52001-33-31-004-2011-00617-01(22185)SU de 2019.</b>	Conductas infractoras del deber de informar.
<b>CE 4_11001-03-28-000-2015-00029-00(SU) de 2016.</b>	Consecuencias de la declaratoria de nulidad del acto de elección por irregularidades en su expedición.
<b>CE 3-25000-23-37-000-2013-00452-01 (23018) SU de 2019.</b>	Intervención de los deudores solidarios, garantes y aseguradoras en los procedimientos de determinación de tributos, imposición de sanción por devolución improcedente y de cobro coactivo.
<b>CE 3_11001-03-28-000-2014-00034-00G(SU) de 2015.</b>	Entendimiento del factor temporal de la inhabilidad contemplada en el numeral 5° del artículo 179 Constitucional.
<b>CE 2-05001-23-33-000-2014-00826-01(23103)SU de 2019.</b>	Elementos esenciales del impuesto sobre el alumbrado público.
<b>CE 2_08001-23-33-000-2013-00310-01AC (SU) de 2014.</b>	Competencia para unificar jurisprudencia por las Secciones y por la Sala Plena del Consejo de Estado.

# Referencias

- Sierra, Sorockinas. El precedente: un concepto. Derecho del Estado n.º 36. Universidad Externado de Colombia. Enero-junio de 2016, pp. 249-269. doi: <http://dx.doi.org/10.18601/01229893.n36.09>.



# RETO

Para validar los conocimientos aprendidos con la lectura de esta guía, le invitamos a participar del reto interactivo, haciendo clic aquí:

**JUEGUE AHORA**

¡Ánimo, puede participar cuantas veces quiera!





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Colección

# GUÍAS PEDAGÓGICAS

En desarrollo de las actividades de divulgación de conocimiento jurisprudencial, realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales involucran la recopilación de las providencias emitidas por las Altas Cortes, bajo el esquema de la colección «Guías Pedagógicas Jurisprudenciales» que hoy ponemos a disposición de los servidores judiciales y de la ciudadanía en general con el ánimo de fortalecer el acceso a la información jurídica de la Rama Judicial.

Este material de contenido académico y pedagógico, pretende garantizar a los servidores judiciales, a los usuarios de la justicia y a los ciudadanos, la disponibilidad, conservación, consulta y accesibilidad de estas temáticas tan importantes para la construcción de la transparencia en la administración judicial, y de paso, posicionarlo como insumo fundamental para el conocimiento de la memoria histórica institucional.

Para el Consejo Superior de la Judicatura es esencial continuar esta labor de actualización de las guías ya elaboradas y realizar otras nuevas en el futuro, cuyas temáticas estén relacionadas con los asuntos objeto de estudio de las Altas Cortes, todo con el fin de facilitar su acceso en forma didáctica y el conocimiento de ciertos temas de interés aquí desarrollados.